

Otorgan beneficio de importación de vehículos a funcionarios extranjeros de Misiones Diplomáticas y Consulares y de las Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales

DECRETO LEGISLATIVO N° 551

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25078 ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, normas destinadas a reestructurar disposiciones relacionadas con exoneraciones y beneficios tributarios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.— Los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas y Consulares y de las Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos, con franquicia aduanera diplomática, en el número y características que a continuación se indican:

a) Categoría "A": Jefe de Misión con rango de Nuncio, Embajador y Ministro Plenipotenciario.

— Un vehículo, de cualquier característica, sin límite de cilindrada.

— Segundo vehículo, hasta 2,000 cm³.

b) Categoría "B": Encargados de Negocios con Carta de Gabinete y funcionarios diplomáticos con rango de Ministro, Ministro Consejero y Consejero; Agregados Militar, Naval, Aéreo y de Policía; Cónsules Generales rentados; Representantes Residentes, Altos Funcionarios y Directores de Organismos Internacionales; Consejeros Comerciales; Culturales y de otro carácter;

— Un vehículo hasta 2500 cm³.

c) Categoría "C": Funcionarios diplomáticos con rango de Primer, Segundo y Tercer Secretario; Cónsules y Vice—Cónsules rentados; Agregados Militar, Naval y Aéreo y de Policía Adjuntos; Agregados Comerciales, Culturales y de otro carácter; funcionarios internacionales acreditados cuya permanencia en el Perú sea mayor de un año;

— Un vehículo hasta 2,000 cm³.

d) Categoría "D": Expertos de Organismos Internacionales y de Gobiernos que presten asistencia técnica, debidamente inscritos, y cuya permanencia sea mayor a un año;

— Un vehículo hasta 2,000 cm³.

e) Categoría "E": Personal administrativo extranjero de Embajadas y Consulados, así como Auxiliares y Ayudantes Militares, Navales, Aéreos y de Policía con grado de Sub-Oficial, siempre que el Gobierno acreditante otorgue similar concesión al referido personal peruano en su país;

— Un vehículo hasta 1,600 cm³.

Artículo 2.— Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Privilegios e Inmidades, autorizar la importación de los vehículos con franquicia aduanera diplomática, a que se refiere el artículo anterior, así como de los vehículos para uso oficial de las Misiones, Representaciones y Oficinas, para lo cual se considerará sus requerimientos y número de sus funcionarios.

Artículo 3.— Los funcionarios pertenecientes a la Categoría "A" podrán importar, con franquicia aduanera diplomática, y transferir un máximo de cuatro vehículos, durante su permanencia en el país. Los funcionarios pertenecientes a las Categorías "B" y "C" podrán importar, con franquicia aduanera diplomática, y transferir un máximo de dos vehículos durante su permanencia. Los funcionarios pertenecientes a las Categorías "D" y "E" sólo podrán importar, con franquicia aduanera diplomática, y transferir, un vehículo durante su estada. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en ningún caso, autorizará la importación, con franquicia aduanera diplomática, de vehículos que excedan la cilindrada establecida para cada una de las categorías.

Artículo 4.— Los vehículos internados al país, con franquicia aduanera diplomática, sólo podrán ser transferidos a personas no titulares de privilegios, libres del pago de reintegro, después de transcurridos cuatro años, en los casos de las Misiones, Representaciones y Oficinas, y después de transcurridos tres años en los casos de las personas con tal derecho, período que se iniciará con la fecha de la Resolución Liberatoria y concluirá con la nota de solicitud de venta. Excepcionalmente, se autorizará la transferencia, previo pago de reintegro cuando el beneficiario sea objeto de traslado o cese en funciones antes del vencimiento del plazo, fijándose tantas 1/35 avas partes del 150% del valor CIF en dólares USA, teniendo como elemento de referencia los valores indicados en la lista de precios de vehículos importados que utiliza la Superintendencia Nacional de Aduanas, como meses faltaren para cumplir con el plazo de tres años. Al tratarse de la transferencia a otros titulares de privilegios, el funcionario que adquiere el vehículo no podrá acumular, a su favor, el tiempo transcurrido antes de la transferencia; en

este caso, el referido plazo se iniciará con la fecha de la nota de autorización para la transferencia.

Artículo 5º:— Los vehículos, internados al país, con franquicia aduanera diplomática, sólo podrán ser conducidos, antes de su transferencia, por el propio titular de privilegios, por sus dependientes directos o por la persona contratada para conducirlos, cuyo nombre y número de licencia de conducir deberán ser comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso dichos vehículos podrán ser utilizados, antes de que se hubiera autorizado su transferencia, por otras personas que las indicadas precedentemente; de lo contrario se incurrirá en la infracción aduanera y tributaria correspondiente.

Artículo 6º:— Al producirse su traslado o cese de funciones, el titular de privilegios deberá necesariamente transferir o reexportar el o los vehículos de su propiedad, importados con franquicia aduanera diplomática, antes de presentar su solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores para la Libre Salida de su menaje de casa y efectos personales.

Artículo 7º:— Los titulares de privilegios que, a la fecha de la dación del presente Decreto, hayan adquirido un número mayor de vehículos que aquél señalado en el artículo 1º podrán transferir los mismos, con el reintegro pertinente, si fuera el caso, al producirse su traslado o cese de funciones.

Artículo 8º:— Quedan derogadas las disposiciones referidas al régimen vehicular del Decreto Supremo N° 0007, del 07 de julio de 1982, y las demás disposiciones y normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 9º:— El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 10º:— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.